

*Honorable Legislatura
Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,
sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se consideran obras públicas sujetas al régimen de la presente ley, aquellas que realice la Provincia y las municipalidades que se adhieran a esta ley, por intermedio de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, cualquiera sea el origen de los fondos que se empleen.

Art. 2º.- Quedan excluidas del régimen de la presente ley y sujetas al de la Ley de Contabilidad las locaciones de obras de monto reducido o de carácter artesanal; a tales efectos, la reglamentación especificará los montos y el sistema para mantenerlos actualizados.

La provisión, adecuación, o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente.

Art. 3º.- Cuando la obra pública haya de efectuarse en un inmueble, éste deberá ser del dominio público o del dominio privado del Estado Provincial. Excepcionalmente, podrán efectuarse en inmuebles sobre los que se ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

Art. 4º.- En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la

///

*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 2 -

///

suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios, como así también las sumas que se destinen a desocupación de uso de bién o servicio, constitución de servidumbre y restricciones al dominio y a la contratación de estudios, proyectos, dirección y supervisión de obras o tareas de asistencia técnica que la Provincia disponga en forma fundada.

Art. 5º.- Las obras públicas se realizarán por contrato, por administración o por combinación de ambos sistemas.

Art. 6º.- Las disposiciones de la presente ley y su reglamentación son de orden público y serán nulas las convenciones que se opongan a ella.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Art. 7º.- Toda obra pública deberá ser explícitamente fundada y constar con su respectivo crédito legal. Previo a la licitación, contratación directa o ejecución por administración de una obra pública, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y aprobados por los organismos autorizados por el Poder Ejecutivo, el proyecto completo y presupuesto respectivo, debiendo encontrarse agregada a las actuaciones administrativas, la documentación que acredite la observancia de lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

El crédito legal comprenderá el presupuesto de la obra más un porcentaje adecuado para atender eventuales variaciones de precios, ampliaciones, modificaciones, items nuevos o imprevistos, gastos de inspección, movilidad, instrumental, publicaciones y demás afines e incluirá la suma que deba destinarse a la atención de las erogaciones que sean consecuencia de la aplicación del artículo 4º.

Art. 8º.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, debi-

///



*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 3 -

///

damente fundadas, la administración podrá contratar sobre las bases del anteproyecto, las que tendrán carácter de provisionales, hasta que se aprueben los documentos definitivos.

Art. 9º.- Podrá exceptuarse de alguno o de todos los requisitos señalados en el artículo 7º, a aquellas obras que, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la seguridad, salud pública o economía de la Provincia, se declaren de reconocida urgencia o impostergables por el Poder Ejecutivo, debiéndose cumplimentar los recaudos legales dentro del plazo que este determine.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos técnicos, podrá llamar a concurso de antecedentes, de anteproyectos o de proyectos, individual o conjuntamente, cuando por la magnitud o naturaleza de la obra o circunstancias especiales estimare conveniente así hacerlo.

Si por circunstancias muy especiales y fehacientemente acreditadas se requieran elementos o conocimientos altamente especializados, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios, anteproyectos o proyectos correspondientes.

Art. 11.- En las relaciones entre comitentes y contratistas, el organismo administrativo que realizó el proyecto y los estudios que le han servido de base, es responsable de él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

La responsabilidad individual en los órdenes civil, administrativo y penal, la del Estado y la del Contratista, se sujeta, en lo demás a las leyes generales que rigen cada materia.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCION Y MODALIDADES DE
CONTRATACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 12.- Las contrataciones sujetas a la presente ley deberán

///



Honorable Legislatura
Tucumán

- 4 -

///

realizarse mediante el procedimiento de licitación pública. No obstante, podrá prescindirse del procedimiento precedente y acudir a la forma de licitación privada, concursos de precios o de antecedentes, o contratación directa, en los siguientes casos de excepción, debiéndose fundar en cada evento la procedencia de la excepción:

- a) Cuando el presupuesto oficial no exceda de un monto de Australes quince mil (A 15.000), excluidas las reservas previstas en el artículo 7º; este monto será actualizado trimestralmente mediante resolución del Ministerio de Economía que tomará como base el Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios en San Miguel de Tucumán del mes de setiembre de 1986 y el que, para el último trimestre del mes anterior, suministre la Dirección Provincial de Estadísticas de la Provincia;
- b) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística, técnica o científica, la destreza, habilidad o experiencia del ejecutor del trabajo o cuando el mismo se halle amparado por patente o privilegio o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- c) Cuando razones de seguridad exijan reservas o secretos;
- d) Cuando trabajos de urgencia reconocidos o circunstancias imprevistas, que demanden pronta ejecución, no permitan esperar el resultado de una licitación pública;
- e) Cuando realizada una licitación pública, ésta haya sido declarada desierta o fracasada, en cuyo caso la contratación que se realice deberá hacerse sobre las mismas bases de la licitación;
- f) Trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución. El importe de estos trabajos no podrá exceder del 30% del monto total de la obra contratada, a valor actualizado;
- g) Cuando se trate de la compra en remate público de bienes inmuebles destinados a obras públicas, en los supuestos del artículo 4º, previa fijación del precio máximo a ofertar;

La decisión administrativa que disponga prescindir de la licitación pública en razón de los supuestos en los incisos b), c) y d) deberá tomarse mediante resolución del Ministerio respectivo debidamente fundada según la naturaleza de la causa.

///

*Honorable Legislatura
Cucumán*

///

Solamente el Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá contratar directamente en razón de los supuestos en los incisos b), c) y d) siendo esta facultad indelegable.

Art. 13.- La contratación de las obras públicas podrá realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Unidad de Medida;
- b) Ajuste Alzado;
- c) Costes y costas;
- d) Combinación de estos sistemas entre sí;
- e) Por concesión;
- f) Otros sistemas que, como excepción, podrá autorizar la autoridad competente.

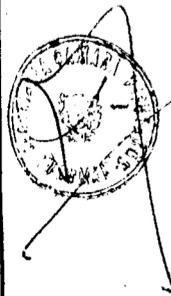
La contratación podrá realizarse en todos los casos con o sin provisión de materiales y equipos por parte de la administración.

CAPITULO IV

DE LA LICITACION

Art. 14.- Toda obra pública que sea licitada públicamente deberá ser anunciada mediante avisos que se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Los avisos deberán contener:
 - 1) Obras que se licitarán;
 - 2) Monto del presupuesto oficial;
 - 3) Sitio de su emplazamiento;
 - 4) Organismo que llama a licitación;
 - 5) Lugar donde se suministrará la documentación respectiva, precio del legajo y sistema de contratación;
 - 6) Lugar, día y hora en que se efectuará la apertura de las propuestas;
- b) Los avisos serán publicados durante cuatro días en el Boletín Oficial y en un diario, por lo menos, de los de mayor circulación de la Provincia, reduciéndose la cantidad de avisos a 2 días en caso de nuevo llamado.



///

Honorable Legislatura
Tucumán

- 6 -

///

La última publicación de las señaladas en el último párrafo, no podrá ser posterior a diez días corridos antes del fijado para la apertura, no computándose en ningún caso el día de la misma. Cuando para el éxito de la licitación se lo estime conveniente, se podrá ordenar la publicación de los llamados licitatorios en otros órganos de publicidad o en cualquier otra forma; igualmente ampliarse los términos y plazos establecidos.

Si por razones ajenas a la administración, la publicación se efectuara en forma parcial, en uno de los medios de difusión señalados, se considerará legalmente realizada si por el otro medio se hubiere cumplido en su totalidad.

Cuando se trate de una repartición que deba publicar varios avisos de licitación en forma simultánea, podrán ser agrupados en un solo aviso.

Art. 15.- En cada caso, la repartición licitante, consignará en los pliegos el título habilitante exigible en relación con las características técnicas de la obra. Si los contratistas no rindieran las exigencias pertinentes, deberán suplirlas con un representante técnico, el que será responsable de la obra en tal carácter.

Art. 16.- Durante el período de llamado a licitación la repartición deberá poner a disposición de los que deseen consultar, los planos, presupuesto, memorias descriptivas y todo otro estudio y/o documentación necesaria para una información completa de los interesados.

Los que deseen concurrir a la licitación, deberán adquirir un legajo al precio fijado en los pliegos de bases y condiciones, debiendo constituir domicilio especial en San Miguel de Tucumán.

Los pliegos respectivos determinarán los modos y plazos de los pedidos de aclaración y el término en que la administración evacuará dichas consultas. El organismo licitante podrá hacer todas las aclaraciones que estimare convenientes, cumpliendo los mismos recaudos que para las aclaraciones solicitadas.

///

RECORRIDO
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

RECORRIDO
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

*Honorable Legislatura
Tucumán*

- 7 -

///

Art. 17.- Antes de presentar una propuesta, el que la hiciera deberá constituir una garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita. Dicha garantía no será cancelada manteniéndose en vigencia hasta la adjudicación de la obra a algún proponente.

La garantía podrá ser constituida en cualesquiera de las formas que a continuación se indican:

- a) Depósito en el Banco de la Provincia de Tucumán;
- b) Título de la Nación o de la Provincia con cotización oficial en un mercado o bolsa de valores al valor de cotización en plaza al día anterior más próximo a la oferta;
- c) Fianza bancaria o de entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina;
- d) Seguro de caución otorgado por compañía autorizada por el organismo nacional competente;
- e) Afectación de certificación de crédito líquido y exigible que tuviere el proponente contra la administración pública provincial;
- f) Bonos de Cancelación de Deudas, Letras de Tesorería y demás títulos públicos, cuando las amortizaciones, rescates, etc., previstas en los mismos, resulten compatibles con la existencia de la garantía.

La fianza ofrecida podrá integrarse complementando entre sí las distintas alternativas. Asimismo, podrá sustituirse su constitución durante su plazo de vigencia, previa aceptación de la autoridad competente.

Las garantías deben ser ejecutables en la Provincia y los fiadores fijar domicilio en San Miguel de Tucumán.

Art. 18.- No podrán ser admitidos para contratar los deudores morosos de la Provincia y aquellos que no hubieren dado cumplimiento satisfactorio a contratos celebrados anteriormente con cualquier repartición nacional, provincial o municipal en forma reiterada. Asimismo no podrán ser proponentes, contratistas o representantes técnicos.

///

Honorable Legislatura

Tucumán

- 8 -

///

cos de obras públicas quienes desempeñen cargos rentados en la administración provincial o aquellos que desempeñen cargos nacionales o municipales, cuando por su jerarquía y funciones puedan desvirtuar los principios de contratación pública, con excepción de los cargos docentes. Tampoco serán admitidos como contratistas los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados judicialmente.

Art. 19.- Los concurrentes a las licitaciones públicas o privadas, deberán estar inscriptos y habilitados en el Registro General de Constructores de Obras Públicas, y disponer además, de la calificación de su capacidad de ejecución. Este requisito no es exigible para las contrataciones previstas en el artículo 10, ni las del artículo 12, incisos b) y c).

Art. 20.- Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura en un sobre cerrado y lacrado en cuya parte exterior y en forma muy clara deberá consignar la mención expresa de la licitación a que concurre y que contendrá:

- a) Un sobre con la propuesta, cerrado y lacrado con la oferta por duplicado, firmada en todas sus hojas por el proponente o su apoderado y representante técnico, según el caso y de acuerdo a las exigencias de las bases de la licitación;
- b) Constancia que acredite la constitución de la garantía a que se refiere el artículo 17;
- c) Constancia de su inscripción en el Registro General de Constructores de Obras Públicas y certificado de habilitación (que requiere el artículo 91) expedido por el mismo;
- d) El sellado de ley de las actuaciones;
- e) Constancia de que el técnico está inscripto en algún Consejo Profesional del país. En caso de que la empresa resulte adjudicataria, su técnico deberá inscribirse en el Consejo Profesional de Tucumán;
- f) Toda otra documentación que las bases de la licitación lo determinen y que las características de la obra o trabajo lo exijan, conforme se establezca en los pliegos de condiciones de la licitación. Dichos recaudos deberán ser totalmente satisfechos por los oferentes en las condiciones y en los plazos que establezca la repartición licitante, bajo pe

///

RECAUDADO



Honorable Legislatura

Cucumán

- 9 -

///

na de una multa que podrá ser hasta el equivalente al 1% (uno por ciento) del monto de la obra establecido en las bases licitatorias y sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios al Estado.

Art. 21 Serán causas de rechazo de las propuestas, en el acto licitatorio, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por los incisos a), b) y c) del artículo 20.

Art. 22.- En el lugar, fecha y hora consignado en el aviso o en el día hábil inmediato siguiente si aquél fuera declarado feriado o asueto administrativo se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de las personas que deseen concurrir. El acto será presidido por el jefe de la repartición o funcionario autorizado y del Asesor Letrado de la Repartición licitante.

Antes de proceder a la apertura de los sobres cubiertas, los interesados podrán pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura, no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

El acto de apertura se realizará en las siguientes secuencias:

- a) Apertura del sobre cubierta de presentación;
- b) Se procederá a constatar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 20. Las presentaciones que no llenen íntegramente los recaudos exigidos, serán agragadas como simple constancia de la presentación y los "sobres propuestas" serán devueltos en el acto y sin abrir a los proponentes interesados, quedando desde ese momento tales ofertas automáticamente eliminadas de la licitación. La presentación de todos los requisitos no implica su aceptación por parte del órgano licitante. Cualquier requisito que pasare inadvertido en el acto de apertura surtirá efectos con posterioridad;
- c) Apertura de los "sobres propuestas" correspondientes a los oferentes admitidos.

De las etapas consignadas, se dejará constancia en el acta, señalándose permenorizadamente, la documentación y demás circunstancias del acto, la que será firmada por los funcionarios y presentes que deseen hacerlo.

Todos los presentes tendrán derecho a asentar en acta las

///



*Honorable Legislatura
Cucumán*

- 10 -

///

observaciones que a su criterio fueren procedentes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo, podrá ser causa de nulidad de la licitación en cuanto a su procedimiento.

Art. 23.- Al comenzar el acto licitatorio y antes que se proceda a la apertura de los sobres, los proponentes podrán impugnar el trámite y el acto de la licitación, en cuyo caso la impugnación debe ser resuelta en el mismo acto.

A todos los proponentes revestidos de un interés legítimo les asiste el derecho de impugnar las propuestas dentro de un plazo de caducidad de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores al acto de apertura.

No se admitirá ninguna impugnación a las propuestas con posterioridad al vencimiento del expresado plazo.

A los efectos pertinentes, la repartición licitante pondrá a disposición de los oferentes la totalidad de las propuestas presentadas durante el plazo de impugnación, pudiendo los interesados tomar vista con sujeción a las disposiciones reglamentarias. De toda impugnación formulada, se le correrá vista a la empresa cuya propuesta haya sido observada para que la conteste en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles administrativos de haber sido notificada, vencido el cual, no se admitirán nuevas presentaciones de ninguna naturaleza.

Los pliegos podrán establecer que las impugnaciones deberán afianzarse con un depósito nunca mayor del uno por mil (1 o/oo) del presupuesto oficial de la obra.

Art. 24.- Los proponentes quedan obligados a presentar todas las aclaraciones que se soliciten sobre sus propuestas y los antecedentes que la repartición considere indispensables.

Art. 25.- Los proponentes deberán ajustar su propuesta, estrictamente a las bases de la licitación. Cuando estas bases lo establez

///

ENADO



///

can, se podrán formular ofertas como variante o alternativas del proyecto oficial, pero debiendo en todos los casos cotizarse también la oferta básica.

Art. 26.- Cuando la índole de la obra y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, podrá preverse el adelanto de fondos al contratista, a cuenta del precio el que será concedido previa constitución de una garantía en la forma que prevea la reglamentación. La oportunidad y el monto del anticipo y la modalidad de su amortización se fijarán en cada caso, en las bases de la licitación.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACION Y EL CONTRATO

Art. 27.- La administración podrá mediante decisión fundada, rechazar las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella.

Art. 28.- Dentro del plazo que fije las bases de la licitación, o en su defecto, dentro del que determine la reglamentación, el funcionario autorizado por la misma resolverá la adjudicación y notificará al adjudicatario y a los demás proponentes. Transcurrido dicho plazo solo podrá efectuar la adjudicación previa conformidad del proponente.

El retiro de la oferta antes del plazo estipulado implica la pérdida del depósito de garantía y la suspensión del oferente en el Registro General de Constructores de Obras Públicas.

Art. 29.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más conveniente calificada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una

///

*Honorable Legislatura
Cucumán*

///

oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

Art. 30.- Cuando se presentaren dos o más ofertas con paridad de precios, se llamará a mejora de precios entre estas ofertas, en la forma y modo que determine la reglamentación. Si resultare una nueva paridad, se resolverá en favor de aquél que acredite la mejor capacidad técnico-financiera y registre los mayores antecedentes en obras similares.

Art. 31.- La adjudicación será comunicada al Registro General de Constructores de Obras Públicas en la forma y plazo que determine la reglamentación.

Realizadas las notificaciones al adjudicatario y a los demás proponentes, se procederá a la firma del contrato dentro del plazo que fija la reglamentación. Previamente el adjudicatario deberá constituir una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del monto contractual dentro del plazo que establezca el decreto reglamentario y mediante alguna de las formas previstas en el artículo 17. Dicho porcentaje podrá ser mayor en casos especiales si así lo dispusiera la autoridad competente mediante decisión fundada y tal posibilidad constare en el respectivo pliego de condiciones.

Art. 32.- Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en el tiempo y forma establecida, previa intimación fehaciente por el término de cinco (5) días hábiles administrativos perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la administración y será suspendido en el Registro General de Constructores de Obras Públicas por el término de un (1) año como mínimo. En tal supuesto, la Administración podrá adjudicar la licitación a la mejor oferta que se encuentre en orden de mérito y condiciones para ello y manifieste la voluntad de mantener la vigencia de su oferta.

Si el contrato no se firmare por causas, imputables a la Administración o al poder público, el adjudicatario podrá renunciar a

///



TUCU

Honorable Legislatura
Cucumán

- 13 -

///

la adjudicación, para lo cual deberá conminar en forma fehaciente a la Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, a contar de la fecha en que el contrato debió firmarse, la que tendrá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, transcurridos los cuales sin pronunciamiento de la misma se la considerará aceptada. En dicho caso, el adjudicatario solo tendrá derecho a la devolución de la garantía constituida y al resarcimiento de los gastos que pruebe haber incurrido para constituir la misma, hasta la fecha en que formule la intimación.

Art. 33.- Los proponentes podrán impugnar el acto de adjudicación dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado el mismo. Los pliegos podrán tener análoga disposición del último párrafo del artículo 23 de la presente ley.

La Administración deberá expedirse, con la sustanciación de los dictámenes correspondientes, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Vencido ese término sin que se haya expedido, el interesado podrá considerar que existió denegación de la impugnación.

Art. 34.- El contrato quedará integrado por la presente ley y su reglamentación, los documentos que hagan de bases para el llamado a licitación, y por las aclaraciones válidas que las partes hubieran emitido, por el acto de adjudicación y por el instrumento contractual.

En caso de contradicción entre las disposiciones legales vigentes al tiempo de la licitación y las contenidas en la documentación contractual, tendrán prevalencia las primeras, salvo que sean de carácter supletorio.

El orden de prelación de la documentación contractual será establecido por la reglamentación.

Art. 35.- El contrato de obras públicas es intrasferible.

Sin embargo, en casos debidamente justificados y convenientes

///

///

y siempre que el cesionario reúna condiciones similares o superiores a la del contratista a juicio de la Administración, ésta podrá autorizar la transferencia o cesión total o parcial del contrato con sujeción a lo establecido por el decreto reglamentario.

Art. 36.- El contratista podrá sub-contratar parcialmente la ejecución del contrato, previa autorización de la Administración, lo que no le eximirá de sus responsabilidades emergentes del contrato, ni establecerá relación directa entre los sub-contratantes y la Administración.

Art. 37.- Si alguna de las partes contratantes quisiera elevar el contrato a escritura pública, los honorarios de escribano y otros gastos que esta operación ocasionare, quedarán a cargo de la parte que lo pida. Los gastos de sellado del contrato, se soportarán en partes iguales por el contratista y la administración.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 38.- Los trabajos deberán efectuarse con sujeción al plan de trabajos, programa de inversiones y a los demás elementos que integren la documentación contractual.

Art. 39.- El plazo de ejecución de los trabajos comenzará a computarse a partir de la fecha del acta de replanteo de la obra u orden de iniciación de los mismos, según lo especificado en los pliegos.

Art. 40.- El replanteo de la obra se efectuará en el tiempo y forma establecido en el pliego, con intervención del representante técnico del contratista. La incomparencia del mismo será sancionada por la Administración conforme a lo dispuesto por esta ley, su reglamentación y la documentación contractual.

Según la naturaleza de las obras, o cuando por hechos fortui-

///

///

tos o causa de fuerza mayor o actos del poder público así lo impusieran, podrá efectuarse el replanteo por partes o en forma parcial.

Art. 41.- El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de los trabajos y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de los mismos hasta la recepción final, cualquier deficiencia o error notorio que se constatare en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo por escrito al funcionario competente antes de iniciar el trabajo afectado por el error; en su defecto, será responsable de las consecuencias que pudieren derivar de la realización de trabajos basados en esos proyectos.

Art. 42.- El contratista deberá estar permanentemente representado en la obra por un profesional universitario o técnico matriculado y habilitado, según las características de la obra, cuya idoneidad y experiencia no merecieran observaciones a la administración. Los pliegos determinarán en cada caso el título requerido.

La Administración ejercerá por sí o por terceros la supervisión de los trabajos y provisión. El inspector será un profesional o técnico en correspondencia con el representante técnico del contratista. La inspección tendrá libre acceso a los obradores, talleres, laboratorios, campamentos y oficinas del contratista y de terceros a quienes el contratista les hubiere encomendado trabajos o provisiones relacionados con la obra.

Las inspecciones que se realizarán en virtud de estas atribuciones no liberarán al contratista de su responsabilidad contractual.

Art. 43.- Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de las penalidades que determine esta ley, la reglamentación o los pliegos.

El contratista quedará exento de responsabilidad si acredita fehacientemente que la mora no le es imputable. En tal supuesto si

///

///

se hubiere aplicado multas, los importes deben ser restituidos al contratista, en las condiciones que determine la reglamentación.

El contratista quedará constituido en mora por el solo vencimiento de los plazos estipulados en el contrato y estará obligado al pago de las multas que correspondan, salvo que existan pedidos de prórroga pendientes de resolución. Las multas serán descontadas de los créditos a emitir, o de los que tenga por cualquier concepto o de las garantías constituidas, a elección de la Administración.

Si los créditos y garantías no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista estará obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado.

En el mismo plazo deberá reponer el monto de las garantías si hubieren sido afectadas.

Cuando el total de las multas en firme aplicadas, alcancen al quince por ciento (15%) del monto actualizado del contrato, la Administración podrá rescindirle.

En los casos de recepciones provisionales parciales, las multas que correspondieren aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

Art. 44.- El contratista está obligado a denunciar a la Administración todo caso fortuito, situación de fuerza mayor o causa que incida en el cumplimiento de los plazos contractuales, dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos de producido el hecho o sus consecuencias, o en su caso, de haberlos podido conocer. Pasado dicho término, ninguna circunstancia podrá ser invocada para justificar la demora.

La Administración deberá pronunciarse sobre los pedidos de prórroga efectuados por el contratista dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su presentación.

///



Honorable Legislatura

Cucumán

- 17 -

Art. 45.- El incumplimiento de la legislación laboral y previsional por parte del contratista, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los pliegos, sin perjuicio de la inmediata notificación que deberá hacerse a las respectivas autoridades de aplicación.

Art. 46.- El contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida o avería de materiales de consumo o de aplicación de equipos o de elementos incorporados o a incorporar en la obra, debidos u originados por errores, falta de medios, culpa o dolo que le fueran imputables.

La Administración responderá por los daños, la destrucción, pérdida o avería cuando provengan o sean debidos a:

- a) Actos de los poderes públicos;
- b) Actos de la administración o de sus empleados;
- c) Hechos fortuitos o causas de fuerza mayor.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá efectuar la reclamación pertinente dentro de los plazos y en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando proceda la indemnización, su monto se determinará sobre la base de los precios contractuales, o en su defecto de la prueba presentada y de los antecedentes administrativos relativos al contrato y su ejecución.

Art. 47.- El contratista será responsable por los daños y perjuicios que origine a la Administración por dolo, culpa, o negligencia. Asimismo será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros por la ocupación temporaria de la propiedad privada y por cualquier otra causa con motivo de la ejecución de la obra.

Art. 48.- Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que fueren consecuencia de disminuciones del ritmo de obra o paralizaciones totales o parciales de --

///

Honorable Legislatura

Tucumán

- 18 -

///

la misma, imputables o causadas por actos del poder público o de la Administración, en la forma y alcances que estableciere la reglamentación.

CAPITULO VII

DE LAS ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 49.- Las modificaciones de obra impuestas por decisión de la Administración serán obligatorias para el contratista, siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

- a) Que en conjunto y en forma acumulativa no superen en un veinte por ciento (20%), en más o menos, el monto total del contrato original, actualizado a la fecha de la modificación;
- b) Que las modificaciones por su naturaleza no exijan la utilización de equipos o sistemas de trabajo que difieran manifiestamente de los requeridos para ejecutar la obra contratada.

En el caso de modificaciones que signifiquen un aumento, se abonará su importe a los precios contractuales. Si la modificación importa una reducción, no creará derecho a indemnización alguna por los beneficios que dejare de percibir.

En los contratos por el sistema de costos y costas el porcentaje se calculará sobre las cantidades de obra contratada.

Art. 50.- En el caso que las modificaciones impuestas en virtud del artículo anterior importasen en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del monto del mismo, la Administración o el contratista, en su caso, tienen derecho a que en cualquier momento se fije un precio unitario, ya sea por análisis o de común acuerdo entre las partes, procediéndose de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere contratado por el sistema de unidad de medida, el porcentaje de variación se calculará independientemente para cada ítem modificado sobre la base de la cantidad prevista contractualmente.

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 19 -

///

En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo que se realice en el ítem correspondiente. Si se tratare de aumento sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda a la del ítem que figura en el presupuesto incrementada en un veinte por ciento (20%);

- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, los precios a aplicar serán fijados por análisis o de común acuerdo entre la repartición y el contratista en la forma que se establezca en los pliegos y bases de condiciones.

El porcentaje de las alteraciones se establecerá sobre un análisis especial efectuado en cada caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integran el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación. El nuevo precio se aplicará al excedente en caso de aumento y a la totalidad del ítem en caso de disminución.

Art. 51.- Todo trabajo cuya naturaleza difiera de lo establecido en la documentación contractual, se considerará ítem nuevo y su precio deberá ser acordado entre las partes por analogía con los precios contractuales o por análisis de precios. La reglamentación y los pliegos establecerán con precisión las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los integrantes del precio.

Art. 52.- Si en los supuestos de los artículos anteriores no se llegare a un acuerdo sobre nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que se establecieran contractualmente.

Art. 53.- En caso de supresión de ítem, se determinará de común acuerdo los gastos por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y se establecerá el reajuste contractual correspondiente.

El contrato será reajustado de la siguiente manera:

- a) Si se hubiera contratado por el sistema de unidad de medida, se suprimirá el importe pactado en el ítem;
- b) Si el contrato fuere por ajuste alzado, a los efectos de la

///

Honorable Legislatura
Tucumán

- 20 -

///

supresión del ítem, deberá convenirse el importe del mismo a la fecha de la licitación; si es que el mismo no estuviera determinado en la documentación pertinente.

Art. 54.- Si la ampliación o disminución de obra incidiera en el plazo contractual, la Administración procederá a su reajuste. En toda variación de obra se deberá reajustar la garantía contractual.

CAPITULO VIIIDE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Art. 55.- La reglamentación de la presente ley y los respectivos pliegos, determinarán la forma y oportunidad de la medición y certificación por obra ejecutada o por cualquier otro concepto pertinente.

Art. 56.- Se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expidiera la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública, en un título o documento legitimatorio, a los efectos del pago. Será extendido a su orden transferible por endoso, con los recaudos que establezca la reglamentación.

Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados no eximirá a la Administración de la obligación del pago de los mismos hasta la suma reconocida por ella dentro de los plazos establecidos. De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, se le liquidarán intereses por el importe impago que resultare de legítimo abono en la forma que se indica en el artículo 62.

Art. 57.- Del total de cada certificado, excepto los de intereses, gastos improductivos y daños y perjuicios se deducirá el cinco por ciento (5%) para integrar el fondo de reparo, que se retendrá hasta la recepción definitiva en carácter de garantía.

Este depósito podrá ser reemplazado, previa autorización de la repartición, mediante cualquiera de las formas establecidas en el ar-

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 21 -

///

título 17.

En caso de ser afectado al pago de multas o reintegros que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista deberá éste reponer la suma afectada en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación en tal sentido, devengando a favor de la Administración los mismos intereses dispuestos en el artículo 62. La mora en el reintegro podrá considerarse causal de rescisión si en un plazo igual no reintegrará el importe y sus accesorios cuando el faltante alcanzare el 20% del Fondo de Reparación.

Art. 58.- Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para la emisión de los certificados, éstos serán emitidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare el mismo al tomar conocimiento de ello. Durante el lapso de demora que le sea imputable, el contratista no tendrá derecho al pago de intereses.

Art. 59.- Los certificados, excepto el final por recepción definitiva, serán provisorios. Los mismos deberán ajustarse a los tipos y condiciones que se enumeran a continuación:

a) CERTIFICADO ORDINARIO O DE OBRA:

Se emitirá en forma mensual, en base a precios contractuales y dentro de un plazo no mayor de 15 días corridos a contar del último día del mes que se certifica;

b) CERTIFICADO PROVISORIO DE VARIACION DE PRECIOS:

Se emitirá en forma mensual, en un plazo no mayor de 15 días corridos a contar del último día del mes que se certifica, en base al Ordinario o de Obra y a valores aprobados para el reconocimiento de la variación de precios que rijan para igual período o para el inmediato anterior;

c) CERTIFICADO DE REAJUSTE DE VARIACION DE PRECIOS:

Se emitirá en forma mensual en un plazo no mayor de 30 días corridos, a contar del último día del mes que se certifica, en base al Ordinario o de Obra, a valores aprobados para el reconocimiento de la variación de precios que rijan para ese período, considerándose como certificación a cuenta, el emitido como Provisorio de Variación de Precios para igual mes;

///



Honorable Legislatura

Cucumán

- 22 -

///

d) CERTIFICACION POR RECEPCION PROVISIONAL:

Por todo concepto certificable de una obra ejecutada con recepción provisional, se emitirá en un plazo no mayor de 60 días corridos, contados a partir del último día del mes en que operó la misma, un certificado Ordinario o de Obra por Recepción Provisional, en base a precios contractuales, tomando la totalidad de los certificados Ordinarios o de Obra emitidos como certificaciones a cuenta. Este certificado podrá ser parcial o total según resulte el carácter de la recepción provisional.

Se emitirá además en igual plazo un certificado de variación de precios por recepción provisional, únicamente por el saldo ordinario certificable;

e) CERTIFICACION POR ADICIONALES:

La repartición contratante, cuando lo estime procedente, emitirá certificados adicionales por créditos o débitos que no fueron extendidos oportunamente, que se determinaren con posterioridad a las certificaciones ya emitidas o que por su naturaleza no pudieren incorporarse a los tipos de certificados enunciados en los incisos anteriores o en los artículos 60 ó 62, en base a valores aprobados para el reconocimiento de la variación de precios que rijan para el mes de su emisión y dentro de un plazo no mayor de 30 días corridos a contar del último día del mes en que se dictó la resolución aprobatoria.

Art. 60.- Dentro del plazo de 60 días corridos a contar del último día del mes en que operó la Recepción Definitiva por el total de la obra, se pondrán término a las cuestiones económicas de la misma mediante la confección y emisión de un certificado final por recepción definitiva de cierre de cuentas en el que se asentarán los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho. No serán admitidas reclamaciones económicas con posterioridad que no hayan sido incluidas en este certificado, salvo por ruina total o parcial de la obra.

Art. 61.- El pago de los certificados deberá efectuarse dentro de los plazos que se indican a continuación:

- a) Certificado ordinario de obra: 55 días corridos a contar del último día del mes por el que se emite el mismo;

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 23 -

///

- b) Certificado provisorio de variación de precio: 55 días corridos a contar del último día del mes por el que se emite el mismo;
- c) Certificado de reajuste de variación de precio: 55 días corridos a contar del último día del mes por el que se emite el mismo;
- d) Certificados por recepción provisional: 55 días corridos a contar de la fecha efectiva de emisión o la de vencimiento para la misma, la que se produzca primero;
- e) Certificados por adicionales: 55 días corridos a contar de la fecha efectiva de emisión o de vencimiento para la misma, la que se produzca primero;
- f) Certificado final por recepción definitiva: 55 días corridos a contar de la fecha efectiva de emisión o de vencimiento para la misma, la que se produzca primero.

Si el día correspondiente al vencimiento del plazo de pago fuera inhábil para la Administración, el mismo podrá hacerse el primer día hábil administrativo inmediato siguiente. La falta de pago en los términos establecidos en este artículo colocará en mora a la Administración, salvo que la culpa recayera en el Contratista.

Por el período de mora, el Contratista percibirá intereses moratorios conforme al artículo 62. El cobro del Certificado Final por Recepción Definitiva sin reserva expresa y concreta con respecto a intereses, extingue la obligación de abonarlos.

Los pliegos podrán establecer sistemas de pagos distintos a los previstos en el primer párrafo, para lo cual se emitirán instrumentos que avalen esta modalidad, debiéndose fundamentar previamente la adopción del mismo.

Art. 62.- Producida la mora en el pago de los certificados la administración emitirá y pagará un certificado por intereses moratorios, dentro de los quince días de efectuado el pago. El contratista podrá dentro de los tres días hábiles de suscripto el certificado o recibido el pago, plantear su disconformidad mediante reclamo fundado.

///

*Honorable Legislatura
Cucumán*

///

La mora en el pago del certificado de intereses moratorios se operará automáticamente y dará derecho al contratista a reclamar la actualización monetaria, en la forma y con las pautas que determine la reglamentación.

Art. 63.- Son inembargables los certificados ordinarios de obras y sus correspondientes de variaciones de precios. Solamente procederá el embargo promovido por acreedores del contratista por servicios, salarios o jornales, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por créditos de otro origen, solo será procedente sobre el certificado de liquidación final.

Art. 64.- En los supuestos de obras calificadas como especiales por el Poder Ejecutivo se podrán establecer en los pliegos de condiciones y contratos, formas y plazos de pago distintos a los previstos en este capítulo.

Art. 65.- El Contratista de Obra Pública, no podrá ejercer el derecho de retención sobre la obra ejecutada.

CAPITULO IX

VARIACION DE PRECIO

Art. 66.- La Administración reconocerá equitativamente las variaciones del costo, en más o en menos, que sean derivadas de actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o situaciones de plaza, sobre todos los elementos que concurran a conformar el precio contractual de la obra, incluyendo el costo financiero.

El reconocimiento de las variaciones de costos procederá cuando se produzcan durante el plazo contractual de ejecución de los trabajos o dentro de los plazos ampliados de obra debidamente justificados en tiempo y forma.

No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia

///



Honorable Legislatura

Cucumán

- 25 -

///

de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

Art. 67.- Las variaciones de precios se determinarán conforme al régimen e sistema previsto en los pliegos de bases y condiciones de la licitación, aplicados a la oferta, al presupuesto oficial o a la combinación de ambos, y que se ajustará a lo previsto en esta ley y su reglamentación.

A las variaciones de costos así determinadas, se les adicionará los gastos generales y los beneficios en iguales porcentajes a los libremente ofertados y que deberán estar expresados y discriminados como porcentajes sobre los costos de la propuesta.

Los pliegos de bases y condiciones de la licitación podrán fijar porcentajes mínimos en concepto de gastos generales y/o beneficios.

Art. 68.- De las liquidaciones por variaciones de costos que resultaren a favor del contratista, se retendrán los porcentajes para el fondo de reparo previsto en el artículo 57 a los efectos allí consignados, o se constituirán las correspondientes garantías suplementarias.

Art. 69.- En toda documentación de licitación de obras públicas y en las de adjudicación directa, deberán agregarse los análisis de precios del presupuesto oficial que por su importancia lo hagan necesario, incluyendo en ellos los gastos financieros y establecer el procedimiento e normas con arreglo a lo estipulado en esta ley y su reglamentación, conforme a lo cual han de liquidarse equitativamente las variaciones de costos. A los efectos de la aplicación de los artículos de este capítulo, deberá entender directamente la repartición u organismo oficial que tiene a cargo la obra, por intermedio de una comisión liquidadora designada entre los técnicos de esa repartición y un representante de los contratistas, en la forma que se establezca en la reglamentación.

///

Honorable Legislatura
Cucumán

///

La comisión liquidadora entenderá de oficio o a pedido de parte interesada, cuando se compruebe o alegue distorsiones significativas de inequidad en los sistemas de reconocimiento y liquidación de las variaciones de costos. Asimismo emitirá dictámenes fundados, proponiendo a la autoridad pertinente el dictado de los actos administrativos necesarios a tales efectos.

Las resoluciones que la autoridad competente adopte, serán pasibles de los recursos en la extensión y con las modalidades previstas en la Ley de Procedimientos de la Provincia.

Art. 70.- El contratista podrá apelar en el término que determine la reglamentación, los dictámenes de esta Comisión Liquidadora ante una Comisión Especial, cuyas resoluciones serán inapelables en la instancia administrativa.

La Comisión Especial será designada por el Poder Ejecutivo y estará integrada por dos funcionarios, a propuesta del Ministerio respectivo y un representante de las empresas constructoras de obras públicas. Los miembros de esta comisión no percibirán remuneración alguna por estas funciones.

CAPITULO X

DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Art. 71.- Las obras podrán recibirse total o parcialmente, conforme a lo establecido en el contrato y tendrán el carácter de provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato. Asimismo, podrán recibirse parcialmente cuando lo estime conveniente la repartición respectiva.

Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista o de finalizados los trabajos, la repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

Art. 72.- Vencido el plazo para efectuar las recepciones, el

///



Honorable Legislatura

Cucumán

- 27 -

///

contratista podrá intimar a la administración para que dentro del término de treinta (30) días corridos proceda a efectuarla. Transcurrido dicho término sin que las hubiera realizado, y no mediando causa justificada, las recepciones se considerarán operadas automáticamente.

Art. 73.- Si al procederse a la inspección previa a la recepción provisional, se constataren omisiones o trabajos ejecutados sin arreglo a las condiciones del contrato, se suspenderá dicha recepción hasta que el contratista los ejecute en la forma estipulada. En tal caso, la Administración fijará un plazo para el cumplimiento de las observaciones, transcurrido el cual, si el contratista no cumplimentara lo requerido, la Administración podrá dar por resuelto el contrato, o proceder a la realización de los trabajos por cuenta y cargo del contratista.

Cuando se trate de subsanar ligeras deficiencias o de cumplimentar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta, a los fines que se reparen dichas deficiencias dentro del término que se fijare al efecto, durante el plazo de garantía.

Art. 74.- Cuando sin estar previsto en el contrato, la Administración disponga la habilitación parcial de una obra, el contratista tendrá derecho a que se le reciba provisoriamente la parte habilitada.

Art. 75.- Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de garantía no hubieran aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieren realizado los trabajos de conservación que fijaren las bases y pliegos de condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista, vencido el plazo de garantía no hubiere sub-

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 28 -

///

sanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieren aparecer en el plazo mencionado, la Administración lo intimará para que lo haga en un término perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, ésta podrá realizarlos a costa del contratista, o proceder a recibir la obra de oficio y determinar la proporción en que deberá afectar la garantía y créditos pendientes, sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán en el Registro General de Contratista.

Art. 76.- Producida la recepción definitiva, total o parcial, se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías en la medida que corresponda.

En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios sobre los montos de garantía constituidos en dinero, conforme a lo establecido en el artículo 62, y por el término de la misma.

Para el caso de otros tipos de garantías que generen intereses u otras rentas no capitalizables que no hubieren sido percibidas oportunamente por idéntica causa, el contratista tendrá derecho a un pago indemnizatorio equivalente al previsto en el párrafo anterior por el período comprendido entre la fecha estipulada para el pago, vencimiento o puesta a disposición y el de efectiva percepción, calculados sobre el importe de los mismos. Cuando se trate de valores con plazo fijo de cobro íntegro o rescate, se calculará sobre el monto total del título o valor respectivo.

CAPITULO XI

DE LA RESCISION DEL CONTRATO

Art. 77.- En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del contratista dentro de los treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar con la obra, por sí o por intermedio

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 29 -

///

de terceros, hasta su terminación en las condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formulara ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

En los supuestos de quiebra o concurso del contratista, podrá proceder la rescisión del contrato una vez cumplidos los recaudos que prevé la ley que regula la materia.

Art. 78.- En los casos previstos en el artículo anterior, la resolución tendrá los siguientes efectos:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre;
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merecieran objeción, previa deducción de las multas que pudieran corresponder;
- c) Certificación y pago a sus valores reales de los materiales existentes en obra o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir;
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza, a la fecha de la rescisión, de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres en el estado en que se encontraren, que la Administración quisiera adquirir o arrendar para continuar la obra, previa conformidad de los sucesores, representante legal, Síndico o Juez del concurso del contratista;
- e) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado para la ejecución de la obra, previa conformidad de los terceros;
- f) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos con motivo de la resolución, ni tampoco lucro cesante ni daño emergente.

Art. 79.- La Administración tendrá derecho a declarar la resolución del contrato en los siguientes casos:

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 30 -

///

- a) Cuando el contratista obrare con dolo o culpa grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, concernientes a la ejecución de la obra;
- b) Cuando el contratista en forma reiterada, infrigiere o consintiere que se infrinjan por sus sub-contratista la legislación laboral o previsional, en relación con el personal que se empleare en la obra;
- c) Cuando el contratista, sin causa justificada no iniciare la obra en el plazo fijado para la iniciación;
- d) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no diere cumplimiento al plan de trabajos. Previo a la rescisión la Administración le intimará para que alcance el nivel de ejecución previsto en el mismo;
- e) Cuando el contratista, sin autorización de la Administración, cediera total o parcialmente el contrato, se asociare con otro para la ejecución total o parcial de la obra o la sub-contratare;
- f) Cuando las multas aplicadas al contratista alcanzare el quince por ciento (15%) del valor contractual actualizado;
- g) Cuando el contratista no pusiera las garantías que se hubieren afectado al pago de multas previsto en el artículo 57;
- h) Cuando el contratista, sin causa justificada, interrumpiere los trabajos, por el tiempo y en las condiciones que establezca la reglamentación;
- i) Cuando el contratista abandonare la obra;
- j) Cuando se produzca el vencimiento del plazo contractualmente pactado para la terminación de la obra y no existieran causas que autoricen la prórroga del mismo;
- k) En los demás casos previstos en esta ley.

Art. 80.- En los casos previstos en el artículo anterior, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre y recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales;
- b) El contratista responderá por los daños y perjuicios que sufrirse la Administración y que sean consecuencia de tales hechos;
- c) Liquidación de los trabajos ejecutados de acuerdo a contrato previa aplicación de las multas que pudieren corresponderle;

///



Honorable Legislatura

Cucumán

- 31 -

131

- d) Los materiales, equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quisiera adquirir o arrendar, lo hará a los precios reales de acuerdo al estado que se encuentren a la fecha de la ocupación. A falta de acuerdo en el precio, la Administración podrá utilizarlos previo inventario y avalúo. En este supuesto, el contratista solo podrá recurrir sobre la valuación o precio de arriendo.

Los materiales que el contratista hubiera contratado para esa obra, podrán ser adquiridos por la Administración al precio de costo de reposición;

- e) Retiro por el contratista o a su cargo de los materiales o equipos existentes en la obra y que la Administración no los considere convenientes para la prosecución de la misma;
- f) Los créditos que resultaren a favor del contratista en virtud de los incisos anteriores y por fondos de reparos quedarán retenidos y sujetos a los resultados de la liquidación final de obra sin derecho a intereses;
- g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros, previa conformidad de los mismos;
- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el contratista perderá en todos los casos las garantías dadas y se notificará al Registro General de Constructores de Obras Públicas para la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación y que no podrá ser inferior, en ningún caso, a un año de suspensión;
- i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los fondos retenidos, aquella podrá hacerse efectiva sobre cualquier crédito que tuviera el contratista con la Provincia.

Dichos importes actualizados podrán ser deducidos directamente.

Art. 81.- El contratista tendrá derecho a la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no cumpliera con la entrega, total o parcial del bien, en que debiera realizarse la obra dentro de los plazos y en las condiciones establecidas en el pliego, más una tolerancia de treinta (30) días corridos. Siempre que esta circunstancia impida la realización de la obra;
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual contempladas en el artículo 49, excedan de las condiciones y porcentajes obligatorios en él establecidos;



///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 32 -

///

- c) Cuando por causas imputables a la Administración, la obra se suspendiera por más de cuatro (4) meses, tratándose de obras con plazo de ejecución contractual mayor de un (1) año. Cuando el plazo de ejecución fuere menor o igual a un (1) año, bastará el transcurso de un tercio del plazo contractual;
- d) Cuando el contratista se viera obligado a reducir el plan de trabajo en más de un cincuenta por ciento (50%) durante los lapsos previstos en el inciso c), como consecuencia del incumplimiento por parte de la Administración en la entrega del bien, de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente;
- e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados que, en conjunto, superen el veinte por ciento (20%) del monto contractual actualizado por más de tres (3) meses después del término señalado en los artículos 59 y 61.

Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare dolo, culpa o negligencia del contratista o cuando se refiriesen a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos el contratista intimará a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos normalice la situación. Vencido este término sin que se haya resuelto tal circunstancia, el contratista tendrá derecho a la rescisión del contrato por culpa de la misma, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de la solicitud.

Quando se produjeran algunas de las circunstancias previstas en esta norma, la Administración podrá paralizar la consumación y efectos de la rescisión culpable, proponiendo al contratista las alternativas modificatorias de plazos, indemnizaciones y reconocimiento de gastos, de conformidad a las provisiones legales establecidas para cada caso.

Art. 82.- La rescisión del contrato causada en virtud del artículo anterior producirá los siguientes efectos:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiéndose realizar la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado;
- b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no resulten afectadas;



///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 33 -

///

- c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos recibidos;
- d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiere sido contratada, al valor de costo de reposición, salvo que el contratista los quisiera retener;
- e) Aplicación de las multas que pudieran corresponderle;
- f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente y necesariamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener;
- g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos;
- h) ~~Indemnización~~ al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión, excluido el lucro cesante, computado hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

Art. 83.- A ambas partes les asiste el derecho de solicitar la rescisión del contrato cuando razones de fuerza mayor, caso fortuito o actos del Poder Público imposibiliten el cumplimiento del contrato.

Art. 84.- Cuando concurrieren causales de ambas partes o no se dieran plenamente los presupuestos de resolución previstos en los artículos 77, 79, 81 y 83; y fuere de conveniencia para la Administración, se podrá rescindir el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias que se mencionan en los artículos 78, 80 y 82.

CAPITULO XII

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACION

Art. 85.- Considéranse obras por administración, aquellas que la Provincia ejecuta en forma directa, por intermedio de sus reparticiones, designando y/o contratando mano de obra, adquiriendo y/o alquilando los materiales, equipos, herramientas y todo otro elemento necesario para la ejecución de los trabajos.

Art. 86.- En las obras por administración, el acto administrati-

///

10735
CUCUMÁN

Honorable Legislatura
Cucumán

- 34 -

///

vo que cumplimente las previsiones del artículo 7º de esta ley, deberá especificar la aprobación de la documentación técnica, ordenar la ejecución de la obra y autorizar el gasto.

La documentación técnica se integrará como mínimo, sin perjuicio de lo que previere la **reglamentación, por planos generales y de detalle, cómputo métrico, presupuesto deducido de análisis de precios, memoria descriptiva, plazos de ejecución y programas de trabajos.**

Art. 87.- Cuando se disponga la ejecución de una obra por administración, el organismo ejecutor estará facultado para:

- a) celebrar contratos de trabajos, limitados en su duración al tiempo de ejecución de la obra;
- b) Contratar la ejecución de partes de la obra, provisión de materiales, artefactos y elementos necesarios con ajuste a las disposiciones de la Ley de Contabilidad;
- c) Adquirir o arrendar los equipos imprescindibles para la ejecución de la obra en las condiciones exigidas en el inciso anterior;
- d) Realizar todos los actos necesarios hasta la correcta terminación de las obras;
- e) Asignar una caja chica cuyo monto se establecerá en la reglamentación la que será administrada por el responsable técnico, quien rendirá cuentas de sus aplicaciones, por lo menos cada treinta (30) días.

Art. 88.- En toda obra por administración, la ejecución de la misma estará a cargo de un responsable técnico el cual deberá ser profesional universitario o técnico, inscripto en el Consejo Profesional respectivo, debidamente habilitado para la dirección de los trabajos de que se tratare.

El responsable de la obra deberá:

- a) Adoptar las medidas y procedimientos necesarios para que los trabajos se cumplan en tiempo y forma, de acuerdo al plan aprobado;
- b) Administrar los fondos que se le signaren para gastos menores, rindiendo cuenta de su inversión, de acuerdo a las normas vigentes en la administración;

///



///

- c) Controlar la correcta ejecución de los trabajos;
- d) ~~Presentar los informes~~ pertinentes.

Art. 89.- El personal obrero de una obra por administración percibirá los jornales establecidos en los convenios respectivos vigentes en la zona en que se ejecutan los trabajos. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer premios al incremento de producción y bonificaciones por función para todo el personal afectado a la obra.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO GENERAL DE CONSTRUCTORES

DE OBRAS PUBLICAS

Art. 90.- La inscripción, habilitación, calificación y capacidad financiera de las personas físicas o jurídicas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro General de Constructores de Obras Públicas, que funcionará de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten.

Art. 91.- El certificado que expida el Registro General de Constructores de Obras Públicas habilitando al oferente a presentarse en una licitación, significará que éste ha cumplimentado ante el registro los siguientes recaudos:

- a) Las previsiones de las leyes nacionales 17.250 y 17.258, o de las que en el futuro las sustituyan o modifiquen;
- b) La presentación del libre deuda actualizado de la Dirección General de Rentas de la Provincia, o su inscripción si no fuere de esta más el libre deuda de la provincia de origen.

Asimismo, el Registro General de Constructores de Obras Públicas deberá especificar en el respectivo certificado, la capacidad operativa actualizada que tuviere el contratista al momento de extender el mismo.

Art. 92.- La participación en licitaciones internacionales será posible para empresas extranjeras no inscriptas, siempre que se presenten asociadas a empresas registradas con capacidad suficiente otorgada por el registro.

///

///

Art. 93.- Autorízase a la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos a fijar los aranceles para el trámite de inscripción, inspección y expedición de certificados y demás documentos que emita el registro.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley, a establecer nuevos plazos de ejecución y condiciones de pago en función de las partidas presupuestarias asignadas y a modificar o sustituir las variaciones de costos o curvas de inversión de las obras públicas contratadas, dentro de los límites que establece esta ley. La facultad conferida por esta norma, será ejercida propendiendo a la adecuación de los contratos en curso de ejecución a las previsiones de esta ley, cuando se hayan detectado distorsiones significativas de inequidad en los términos de las relaciones contractuales. Queda también autorizado a modificar las condiciones materiales y técnicas oportunamente convenidas, cuando las circunstancias así lo aconsejen y no altere las características generales de la obra.

Art. 95.- Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a concertar la rescisión de los contratos de obras públicas vigentes sin penalidades ni costos adicionales para las partes, cuando el interés fiscal así lo aconseje, e igualmente a justificar los atrasos en las obras referidas o a negociar el tratamiento de las multas no percibidas de que hubiesen sido pasibles los contratistas por incumplimiento de deberes contractuales o plazos, analizando fórmulas de solución mediante financiamiento y/o quitas.

Art. 96.- Quedan comprendidas dentro de estas disposiciones, las obras públicas adjudicadas hasta la fecha de publicación de esta ley, pudiendo incluirse además, las obras que se encontraren en juicio.

///

Honorable Legislatura

Cucumán

- 37 -

///

Art. 97.- Quedan excluidas de las disposiciones de este capítulo, las obras cuyos contratos se encontraren rescindidos o resueltos y las obras que hubiesen sido recepcionadas en forma definitiva, provisoria o de oficio.

Art. 98.- Las modificaciones contractuales previstas en estas disposiciones quedarán al solo y exclusivo criterio del Poder Ejecutivo, y no dará derecho a reclamo alguno al contratista en el caso de que se resuelva mantener las condiciones del contrato original. Queda a cargo del contratista probar la existencia de las distorsiones contractuales previstas en este régimen.

Art. 99.- Los nuevos acuerdos que se originen por aplicación de las disposiciones de este título, implicarán la renuncia del contratista a reclamar por cualquier derecho o indemnización que le pudiera corresponder con fundamento en el régimen que se sustituye.

Art. 100.- En el caso que existiera en trámite demanda judicial referida a los temas enunciados en estas disposiciones, el acuerdo basado en el nuevo régimen impondrá a las partes la obligación de desistir de dicha acción dentro de las setenta y dos (72) horas de suscripta, siendo en tal caso las costas por el orden causado.

Art. 101.- Los contratistas interesados en acogerse a este régimen transitorio deberán hacerlo saber a las autoridades de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles de publicada su reglamentación.

Art. 102.- La modificación de plazos como consecuencia de la aplicación de estas disposiciones, no significará en ningún caso el reconocimiento de gastos improductivos ni lucro cesante.

Art. 103.- La garantía del contrato deberá ser ampliada y mantenida en forma actualizada en el mayor valor de la obra que faltare ejecutar, estimándose su valor al mes inmediato anterior a la fecha en que se decida la sustitución del régimen, aplicando a tal fin el nuevo sistema de variaciones de costos, si correspondiere.

///

Honorable Legislatura

Tucumán

- 38 -

///

Art. 104.- Las disposiciones generales de la presente ley, no serán de aplicación en todo cuanto se oponga a lo reglado en el régimen de excepción establecido en el presente capítulo.

Art. 105.- Estas disposiciones se aplicarán a las obras públicas contratadas por la Administración Centralizada, Descentralizada, Autárquica o Empresas del Estado. El Poder Ejecutivo efectuará el acuerdo definitivo, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes orgánicas de dichos entes.

Art. 106.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la presente ley, deberán ser ejercidas previo dictamen de Fiscalía de Estado.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 107.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 108.- La presente ley entrará a regir a partir del día de su publicación. Los procedimientos, actos y contratos realizados o celebrados bajo la vigencia de las normas de la legislación anterior y sus consecuencias, continuarán sometidas a ella, salvo acogimiento a la presente por acuerdo formal entre las partes.

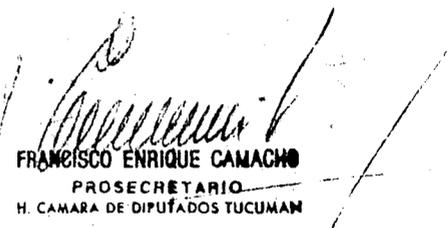
Art. 109.- Derógnase las leyes números 5.060, 5.062, 5.698 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 110.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.-


Dr. MIGUEL ENRIQUE NAZUR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMAN


JOSE DOMATO
PRESIDENTE DEL H. SENADO
TUCUMAN


FRANCISCO ENRIQUE CAMACHO
PROSECRETARIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS TUCUMAN

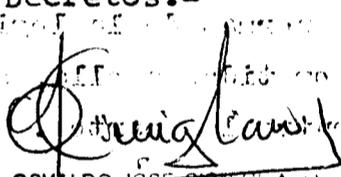

ANGEL MODESTO GOMEZ
SECRETARIO H. SENADO
TUCUMAN

~~os, y el Gobierno de Tucumán...~~
~~de la provincia, cumplesé, comuníquese, publíquese en el Bo-~~
~~letín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Le-~~
~~yes y Decretos.-~~

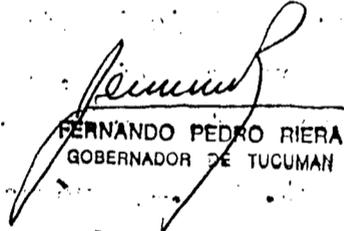
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de enero de 1987.-

REGISTRADA BAJO Nº 5.854

Conforme a lo prescripto por el artículo 74
de la Constitución de la Provincia; téngase por Ley de
la provincia, cumplesé, comuníquese, publíquese en el Bo-
letín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Le-
yes y Decretos.-


Dr. OSVALDO JOSÉ CIRIGLIANO

MINISTRO DE ECONOMÍA


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN